



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120190043400 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de octubre de 2020, así como la excepción previa presentada contra la demanda de reconvención y demás solicitudes pendientes de pronunciamiento.

Inicialmente procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G. del P. esto es, prorrogar el término para decidir el asunto por seis (06) meses a partir de la fecha, pues debe tenerse en cuenta las circunstancias que dieron lugar a que la sentencia no se hubiera proferido dentro del término y en este caso es de advertir que el proceso inicio en un tiempo de normalidad, habiéndose interpuesto un periodo de anormalidad, como lo es el de la pandemia COVID-19 que aún se mantiene, así como que habiendo iniciado el proceso de manera escritural y habiéndose presentado suspensión de términos, hubo necesidad de hacer digitalización de los procesos escriturales.

Aclarado lo anterior, de manera preliminar se ha de resolver, la excepción previa de INEPTA DEMANDA, propuesta por el demandado en reconvención.

Mediante escrito presentado a través del correo electrónico, el día 14 de octubre de 2021, el señor JESUS ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, propone la excepción previa de inepta demanda, para lo cual alega en fundamento de la misma, que la demanda de reconvención carece del acápite de fundamentos de derecho, lo cual es una exigencia según el numeral 8 del artículo 82 el C. G. del P.

Revisada la demanda de reconvención se advierte que efectivamente no contiene un acápite de fundamentos de derecho, mas sin embargo no se desconoce que tanto la interposición de la misma, como las causales de divorcio invocadas aparecen sustentadas de manera expresa en normas jurídicas, concretamente el artículo 371 del C. G. del P., y los numerales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil, en cuanto a las causales de divorcio que se invocan, de manera que el escrito de demanda si contiene fundamentos de derecho, además que se expusieron los fundamentos facticos que permiten deducir la norma jurídica que los sustenta, por lo que carce de fundamento la

excepción planteada, la cual se declarará no probada como en efecto se decide, ordenándose proseguir con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, se tiene que, el mismo demandado en reconvención señor JESUS ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, mediante escrito presentado a través del correo electrónico, el día 14 de octubre de 2021, el señor JESUS ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de "REPOSICION y en subsidio APELACION contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso: *"EMBARGO del porcentaje que le corresponde del 15% al señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ c.c. 88'211.813, como proponente principal de la Unión Temporal Mejoramiento de la cede (SIC) la Esperanza de acuerdo a la licitación pública N MT-SP-Lic-011-19, por un valor de \$ 7.121.316.090.00 para lo cual se ordena oficiar al señor Alcalde del Municipio de Tibú (N. de Sder.) y a la secretaría de planeación municipal"*.

Manifiesta el recurrente que: *"si bien es cierto que el contrato celebrado entre el Municipio de Tibú y la Unión Temporal, el demandante tiene un porcentaje del 15% de participación en dicha unión, los dineros que se utilizan para la elaboración de las obras son dineros del Estado y como tal son inembargables por ser de este. Lo que se puede embargar es el 15% de las utilidades que le llegaren a corresponder a JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ por la ejecución del contrato. Lo que se quiere dar a entender que de embargarse el 15% del contrato, los dineros que allí se tomen como parte de esa medida cautelar no pertenecen al demandante, sino al estado colombiano"*.

Verificado el auto de fecha 02 de octubre de 2020 y conforme a lo que el recurrente expone, haya el despacho razón en lo manifestado y en consecuencia se dispondrá reponer el auto en cuestión, en razón de la medida cautelar decretada y en su lugar ordenar: *"El embargo y retención de los dineros que con ocasión del contrato de la Unión Temporal Mejoramiento de la cede (SIC) la Esperanza de acuerdo a la licitación pública N MT-SP-Lic-011-19 le correspondan como utilidades o ganancias al señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 88'211.813"*.

Por lo anterior se abstiene el despacho de oficiar al señor Alcalde del Municipio de Tibú (N. de Sder.) y a la secretaría de planeación municipal y en su lugar se dispone oficiar al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MEJORAMIENTO DE LA CEDE (sic) LA ESPERANZA; para lo cual se ordena al señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, informar bajo gravedad de juramento, el correspondiente correo electrónico de notificaciones de la UNIÓN TEMPORAL MEJORAMIENTO DE LA CEDE (sic) LA ESPERANZA.

Continuando con el trámite pertinente y encontrándose al despacho solicitud de adición al auto de fecha 02 de octubre de 2020, presentada por el hasta entonces apoderado judicial de la demandante señora, LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO, mediante la cual solicita que el despacho emita

pronunciamiento frente a cada una de las medidas cautelares solicitadas en los escritos presentados, se dispone:

Bajo el numeral segundo del auto del 02 de octubre de 2020, se dio respuesta de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas en la demanda de reconvención, por lo cual no requiere nuevo pronunciamiento del despacho frente a las mismas; sin embargo lo que si se ha de advertir es que de la solicitud de pruebas que se requieren al despacho, las mismas no presentan relevancia para el trámite de divorcio, pues trata de temas económicos, ajenos a la pretensiones iniciales; salvo la solicitud de oficiar a la fiscalía – norte de Santander, a fin de que informe el estado de la noticia criminal No 540016001238201900855, por el delito de violencia intrafamiliar; solicitud que si resulta ser procedente para soportar la causal invocada y a la cual se accederá.

Ahora bien, de la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada el 28 de febrero de 2020, en vista de que no se ha realizado pronunciamiento, se ha de aclarar que:

De la solicitada en el numeral primero, aun surgiendo de un contrato de obra se recuerda que los dineros, mientras no hayan sido capitalizados, no constituyen gananciales, no siendo posible su decreto.

De las solicitadas del numeral segundo al décimo segundo, tal y como están solicitadas las medidas resultan improcedentes, pues las mismas recaen puntualmente en sociedades o en uniones temporales y no en los gananciales que podrían surgir a través de estas para con el demandado en reconvención; por lo cual no se accede a ninguna de ellas.

De la solicitud dirigida en el numeral décimo tercero, por la cual se solicita el embargo del aporte voluntario de pensión del señor ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, la misma resulta a todas luces improcedente para el presente trámite, por ser inembargable, tal como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 88'211.813; en los establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA Y CITI BANK. Por ser procedente se accede a la misma y si ordena su decreto. Oficiese de conformidad.

Finalmente encontrándose al despacho la renuncia del poder conferido por la señora LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO, al doctor OSCAR ADNRES DELGADO GIL, se acepta la misma y en consecuencia se ordena por

secretaria requerir a la señora LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO, para que constituya nuevo apoderado judicial, con el fin de poder proseguir con el presente trámite.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del demandante y a su vez demandado en reconvención señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES identificado con C.C. # 5'535.396 de Villa del Rosario y T.P. # 71'353 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be3fd3762542d6e1f960c6c6fe8f7dd1c5b06ce7b01fa9709ee7fbcde05d6cb
Documento generado en 24/01/2022 05:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad.54001311000120200006700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS y el requerimiento hecho por la señora Procuradora de Familia, teniendo en cuenta que se había ordenado en el auto admisorio alimentos provisionales a favor de la menor I.T.A., para cuyo pago se decretó el descuento por nómina del ingreso mensual que percibe el alimentante, habiéndose ordenado al respectivo pagador, donde se realizaron algunos descuentos, y habiéndose informado al juzgado que el alimentante demandado señor SERGIO ABRAHAM TORRES PORRAS c.c. 1.093.751.084, cambio de empleador, laborando ahora para la empresa SEGURIDAD PRIVADA BARI, y que viene incumpliendo las cuotas alimentarias, se ordena oficiar al nuevo empleador empresa SEGURIDAD PRIVADA BARI, a través de su pagador, para efectos de que del ingreso mensual que recibe el señor SERGIO ABRAHAM TORRES PORRAS c.c. 1.093.751.084, se proceda a deducir el 35%, previos los descuentos de ley, como cuota alimentaria, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales 540012033001 a nombre de la señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS C.C. 60.373.886, representante legal de la menor alimentaria. Oficiase en tal sentido, haciendo advertencias sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden aquí impartida.

Continuado con el trámite procesal y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.)** del día **tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**, debiendo estar los interesados atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley sobre las consecuencias de la no asistencia.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS y demandado señor SERGIO ABRAHAM

TORRES PORRAS, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

La **PARTE DEMANDADA** no contestó la demanda.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente y en atención a la solicitud de la señora procuradora, requiérase al pagar de la empresa Atalaya 1 Security Group, para que informe porque motivos por los cuales no efectuó a su empleado señor SERGIO ABRAHAM TORRES PORRAS c.c. 1.093.751.084, el porcentaje de sueldo que se le ordeno deducir como cuota alimentaria, durante el tiempo de vinculación, y que fue comunicado con oficio No. 0149 de fecha 25 de febrero de 2020. Oficiese.

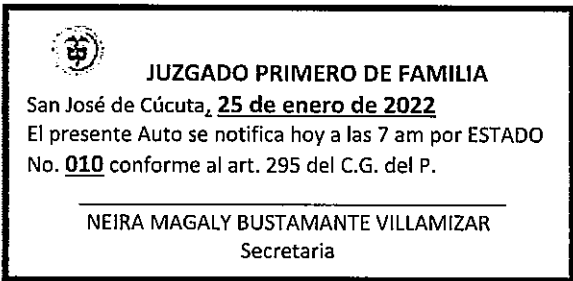
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa5af878438375cbbbab0a4160fba3b601687a9104a128e980b710c07eb8231

Documento generado en 24/01/2022 06:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos Rad.54001311000120200029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

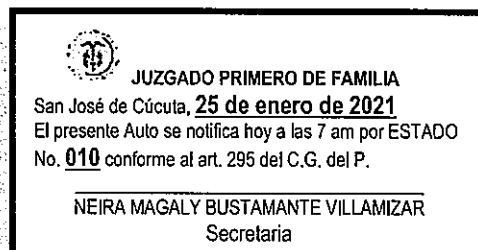
Para procede a decir la petición presentada por la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN y en atención a lo manifestado por el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, ofíciase al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en donde cursa el proceso ejecutivo de alimentos radicado 540013160003202100184, para que se informe si existen medidas cautelares de embargo, en caso positivo en que porcentaje. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db944ca93dd660cd470cbe7fa97a2894d4fb706b0bc402ca179a4fe4969e661

Documento generado en 24/01/2022 02:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos Rad.54001311000120200029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

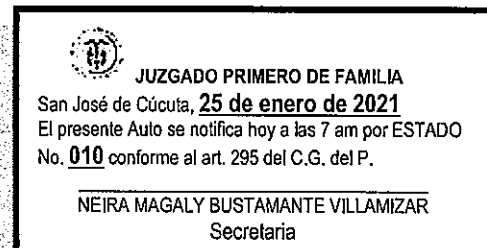
Para procede a decir la petición presentada por la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN y en atención a lo manifestado por el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, ofíciase al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en donde cursa el proceso ejecutivo de alimentos radicado 540013160003202100184, para que se informe si existen medidas cautelares de embargo, en caso positivo en que porcentaje. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db944ca93dd660cd470cbe7fa97a2894d4fb706b0bc402ca179a4fe4969e661

Documento generado en 24/01/2022 02:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho para entrar a resolver el escrito presentado por el señor CIRO ÁLFONSO SIERRA ANTOLINEZ, tutor legítimo del niño C. A. S. C., designado por el Despacho mediante sentencia del 10 de noviembre del 2021, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que su hija LUZ ANGELICA SIERRA CARRIEDO, madre de su menor nieto CIRO ANDRES SIERRA CARRIEDO, al momento de su fallecimiento no poseía bienes de ninguna especie por el cual pueden dar fe las siguientes personas ARTURO GARCIA LIZARAZO y MIGUEL ANGEL MARQUEZ, a quienes les consta lo expuesto en el presente escrito, conforme a lo cual solicita que se le exima de presentar el inventario ordenado en sentencia del 10 de noviembre del 2021 en su numeral segundo.

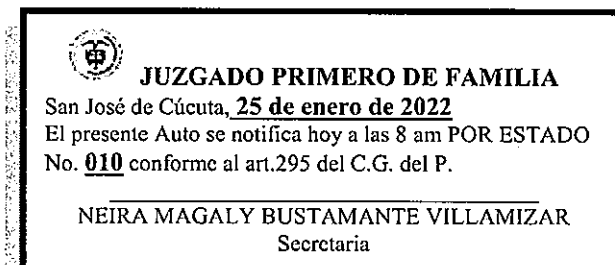
Del anterior escrito presentado por el señor CIRO ALFONSO SIERRA ANTOLINEZ, en su condición de GUARDADOR de su menor nieto CIRO ANDRES SIERRA CARRIEDO, se Dispone:

Cítese a los señores ARTURO GARCIA LIZARAZO y MIGUEL ANGEL MARQUEZ para que se ratifiquen bajo juramento sobre el contenido del escrito presentado.

Surtido lo anterior córrasele en traslado a la Defensora de Familia del I.C.B.F, del presente proceso por el término de tres días previa entrega del mismo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665075676d86d9802ab7ccc809b9b186108b12ee3ad09ea5a2c2c975d4b379ce

Documento generado en 24/01/2022 02:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210016200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por el demandado señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, a través de su apoderado judicial, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, fecha 11 de octubre de 2021, por presunta indebida notificación al demandado del auto de mandamiento de pago.

Expone el recurrente los postulados del artículo 291 del código General del proceso respecto de la notificación personal, señalando que dicha notificación personal del auto de mandamiento de pago no cumple con lo dispuesto en este marco normativo, principalmente en el numeral tercero, quinto y sexto.

Una vez citado los anteriores numerales, concluye el recurrente en sus argumentos que la diligencia de notificación no se hizo conforme a los numerales anteriormente señalados del artículo 291 del C.G.P, manifestando que no se encuentra estampada la firma del demandado en el recibido, por lo cual no se cumplió en debida forma el proceso de notificación personal y manifiesta que debió continuarse con la notificación por aviso y que no se realizó.

Seguidamente señala el recurrente el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, respecto de la notificación personal por la vía electrónica y manifiesta en su escrito el apoderado lo siguiente:

“Por otro lado el Decreto 802 de 2.020, a pesar que en su artículo 8 hace mención sobre las notificaciones este procedimiento es claro, y taxativo, nótese señor juez que la notificación se puede tramitar mediante correo electrónico, pero con la salvedad que debe existir la confirmación del recibido, es decir el acuso, y como vemos nuevamente esta actuación brilla por su ausencia” (subrayado fuera de texto), De entrada este despacho debe manifestar, que dicha afirmación no corresponde a una acertada interpretación de la norma mencionada como posteriormente se expondrá.

Finalmente el recurrente hace referencia a la sentencia de la honorable Corte Constitucional C-420 de 2020, y remata el memorialista diciendo: *“lo anterior demuestra para la defensa, entonces que no solo basta con la simple remisión del escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales por medio del canal digital, o en su defecto forma física como lo quiere manifestar el señor*

juez en su providencia, pues si fuese así no habría discusión sobre la actuación realizada por la parte demandante, toda vez que en efecto al parecer hizo entrega en forma física la demanda..."

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la parte, manifiesta en el escrito: "... que con respecto a la nulidad manifestada por el señor apoderado de la parte demandada, existe una falsedad para tratar de hacer incurrir en un yerro al despacho de acuerdo a lo observado en los documentos que allego..."

Manifiesta así mismo, que el señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR fue notificado en su lugar de trabajo, en las oficinas de la DIAN de la Avenida 7 No. 19 N-21 vía al aeropuerto de Cúcuta y en su lugar de residencia ubicado en la calle 1 AN N°. 16 E-21 Conjunto Residencial Los Libertadores 3 de Cúcuta.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8.

En tal sentido, bajo el numeral 8º se consagra la causal que reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, de entrada se advierte que no se configura la nulidad invocada, pues independientemente de que el demandado haya sido notificado a través de medio digitales o de forma física, debe indicarse que el decreto 806 de 2020 no deroga los artículos 290 y 291 del código General del proceso y que permanece incólumes dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, por el contrario, viene a hacer un elemento de apoyo y contingencia para evitar vulneración de derechos en la administración de justicia, el decreto en mención surge a partir de la crisis generada de salud pública y cuyo objetivo señala.

En este sentido el Decreto 806 de 2020 establece mecanismos que permiten garantizar el derecho de contradicción, sin desconocer lo que al respecto consagra el Código General del Proceso, concretamente en relación con las notificaciones, y en este sentido permite el uso de las tecnologías existentes al alcance de la mano para garantizar la publicidad de las actuaciones judiciales, y especialmente de garantizar a quienes son parte en los procesos el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el principio de publicidad, sin afectar el legítimo derecho de acceso a la justicia en las circunstancias a que nos hemos visto sometidos como consecuencia de la pandemia del COVID 19, y es por eso que sin desconocer lo normado en el Código General del Proceso, flexibilizo la rigurosidad del procedimiento de notificación pero sin afectar el derecho de publicidad, y en tal sentido el referido Decreto dispone:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Al respecto el artículo 2° autorizan el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En relación con lo anterior cabe recordar lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806, que rezan:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Bajo estas normas es claro que la notificación personal se puede realizar mediante el envío de la demanda y los anexos así como del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago en su caso, al demandado a través del medio electrónico del que se disponga o mediante entrega física en la dirección física de notificaciones, por lo que no se requiere ni de la citación del demandado para efectos de notificación personal, como tampoco de la notificación por aviso, debiéndose, si acreditar el acto del envío de la notificación por el medio electrónico o en su defecto el de la entrega en la dirección física de notificación.

Para este caso concreto aparece acreditado al expediente digital que la notificación de la demanda y el mandamiento de pago fue notificado al demandado mediante la entrega física en la dirección física de notificación que se indica en la demanda, como al efecto se refirió en la providencia que ordena llevar adelante la ejecución.

Es por lo anterior que debe decirse que ni el Código General del Proceso ni el decreto 806 de 2020 exigen como formalidad de la notificación la firma del demandado, destacándose que el mismo solicitante de nulidad reconoce que en el expediente aparece certificado por parte del servicio postal en relación a la notificación, que al demandando señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR se le allego a la dirección calle 1 AN No. 16E-21 conjunto residencial los libertadores 3 y fue recibido por la señora SONIA MOTA y se dejó copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Está así acreditado el señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR tuvo conocimiento de la demanda, sus anexos y el respectivo auto, es decir, se le garantizó el derecho de defensa al demandado, tan cierto que conoció la providencia que ordena llevar adelante la ejecución y al día siguiente de la notificación por estado procede a solicitar la declaratoria de nulidad, lo cual no es una simple casualidad.

Así las cosas, debe decirse que lo sustancial de la notificación personal es que la parte se informe de la providencia judicial para que ejerza sus derecho a la defensa, hecho cierto e irrefutable que se probó con la notificación en el lugar de residencia a través del servicio postal, que es la forma de notificación que prevé el decreto 806 de 2020, para el evento en que no se puede dar aplicación a la notificación por medio electrónico, que bien puede acontecer porque se desconoce la dirección electrónica del demandado, o porque éste no tiene una dirección electrónica, siendo perfectamente válida la notificación que realiza mediante la entrega de la demanda, sus anexos y la providencia judicial respectiva en la dirección física de notificación que se indica, lo cual debe ser acreditado con la certificación de la empresa postal, como al efecto obra acreditado en el expediente.

Así las cosas no le asiste razón al solicitante de nulidad, quien entre otras cosas no desconoce que la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago fueron entregados por la empresa postal en la dirección de residencia del demandado, limitándose solo a reclamar que la notificación no se hizo por medio electrónico, y que no se cumplieron las formalidades que para el efecto exige el Código General del Proceso, y es por ello que no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por el demandado ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con las siguientes etapas procesales previstas para este tipo de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

El JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c78ca0695a933000dedbbfa0b262e3f4d9d5f4f75e0d69c66704dbc25ca172c6
 Documento generado en 24/01/2022 12:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120210029800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando aplazamiento de la audiencia, se hace necesario programar la nueva fecha, señálese la hora de las nueve y treinta minutos (09:30) de la mañana del día veinticuatro (24) de Febrero 2022, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

En relación a la respuesta enviada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá recibido vía correo electrónico, reiterar la solicitud al Juzgado solicitando el expediente radicado No. 11001311000620070006400, en donde figura como demandado JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.222.171, pues como ya se manifestó corresponde a una regulación de alimentos y la solicitud concierne a un juzgado homologo. Oficiese.

De igual forma póngase de conocimiento a las partes de la respuesta del juzgado Sexto de Familia para lo que estime pertinente.

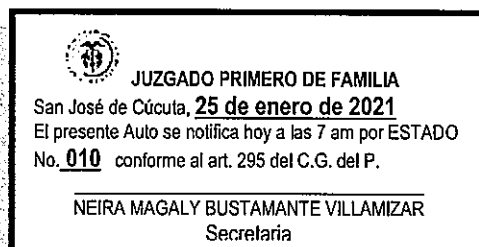
Finalmente, se requiere a las partes para que ocho (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0431b936cd6ddd139b4b7e1a8398424b5c1c89b3e5f03d4556c8f167f8fe93a

Documento generado en 24/01/2022 12:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Cuota. Rad.54001311000120210037100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos que está promoviendo el señor **JERVIS JAVIER TEPUD PERENGUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 94.466.993 de Candelaria Valle contra su hija **KAROL ADRIANA TEPUD PARRA C.C 1.006.286.448** de Cúcuta, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 01 de diciembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a la actora fin que los subsanara, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74c3602ecf496b004ac0d79aeed3b91a3177a64c6f3579362ffd91439e8bf77

Documento generado en 24/01/2022 12:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

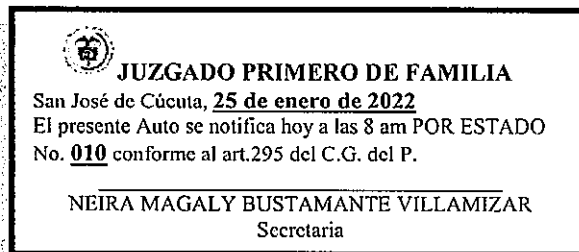
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada al hogar del menor ANDRES FELIPE SANCHEZ GALVIS. Folio 34.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio
Juez Circuito
Juzgado De
Familia 001
Cucuta - N. De



Celis Rincon

Circuito
Oral
Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546d077765c45f519047077f6071dd9d71f61ff33dd3066177e95d466542e725

Documento generado en 24/01/2022 12:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 54001311000120210051300. Imp. Rec. Pat.Inv.Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra el señor JORGE NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C No 88.271.476 expedida en Cúcuta, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra HEYNER GABRIEL DELGADO VALENCIA, identificado con la C.C No 1.090.432.903 expedida en Cúcuta, promovida por la señora MARIA EBELINA CORDERO CORREA, identificada con la C.C. 1.093.886.795 expedida en Salazar., actuando en representación de su menor hija Y.V.R.C, identificada con el NUIP 1092963400, y a través de Apoderado judicial.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores JORGE NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ y HEYNER GABRIEL DELGADO VALENCIA, y córraseles traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado señor JORGE NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, por ser procedente se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, Se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, conforme al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado mediante escrito por la demandante señora MARIA EBELINA CORDERO CORREA, Artículo 151 del Código General del Proceso.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora MARIA EBELINA CORDERO CORREA, al Doctor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.242.537 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.053, del C. S. J con todas las facultades a él conferidas en el poder.

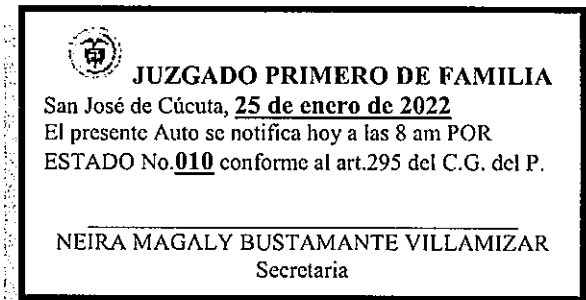
NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4420c651053e67f8fc234d24d1405d5eb037cbca54d67c25a65505c15575e**
Documento generado en 24/01/2022 02:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 5401311000120210055300 REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias procedentes del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta por impedimento, para efectos de decidir sobre la aceptación.

Se tiene que mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2021, la señora Juez quinta de Familia de Cúcuta se declara impedida para seguir conociendo de este proceso de Reglamentación de Visitas de la niña LIZ GABRIELA VARONA CORTÉS promovida por el señor JUAN ANDRÉS VARONA AYALA en contra de DIANA CAROLINA CORTÉS MORA, en razón a que la señora Diana Carolina Cortés se encuentra representada por el Dr. Sergio Andrés Chacón Jerez hijo de la Titular de ese Juzgado.

En consecuencia, encontrándose fundado el impedimento declarado, se acepta y se procede a avocar el conocimiento del proceso, ordenando registrar su ingreso.

De otra parte, teniendo en cuenta el estado del proceso, y prosiguiendo con el trámite, se dispone:

Fíjese la hora de las 9:00 horas de la mañana del día lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a fin de que alleguen a este Despacho copia de los siguientes documentos:

Registro de nacimiento de la niña LIZ GABRIELA VARONA CORTÉS
Registro de matrimonio de JUAN ANDRÉS VARONA AYALA
Registro de nacimiento del menor JUAN ENMANUEL VARONA CUELLAS
Providencia emitida por el Juzgado en el proceso No. 54001316000320160051100

Recíbase el testimonio de los señores **ELIANA JULIETH CUELLAR PEREZ**, e-mail juancho777_76@hotmail.com, **GUILLERMO VARONA LOPEZ** y **MARIA LUCIA AYALA**, mail Juancho 777_76@hotmail.coo.

Oír el interrogatorio de la Demandada señora **DIANA CAROLINA CORTÉS MORA**.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del demandante señor **JUAN ANDRÉS VARONA AYALA**.

Esta audiencia se sujetará a los trámites del artículo 392 del C. G. del P. Se requiere a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas que pretendan hacer valer, y se les advierte sobre las consecuencias de la inasistencia a la misma, previstas en el artículo 372 del C. G. del P.

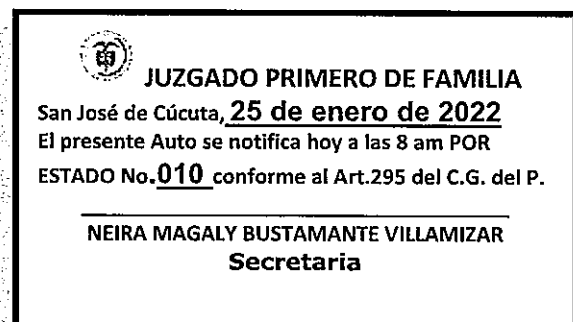
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8a2da9797b5579af9e9ecce904bba3f8d4a7a37dc53a066
be3a704a9d440f4f**

Documento generado en 24/01/2022 06:17:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Del reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a este despacho la anterior solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora YULI MARCELA BENÍTEZ PARADA, a fin que se le designe un abogado para iniciar el proceso de revisión de cuota alimentaria y regulación de visitas, respecto de su menor hija Y.S.D.B.

Para resolver se considera:

La Ley 1564 de 2012 art. 151 del Código General del Proceso en su contenido reza: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

El artículo 152 ibídem señala que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, así mismo la solicitud debe afirmarse bajo la gravedad del juramento.

Revisada la solicitud y reunidos los requisitos exigidos por las normas en cita, sin más consideraciones se ha de conceder **AMPARO DE POBREZA**, a la solicitante señora **YULI MARCELA BENÍTEZ PARADA** para la designación de un abogado de pobreza para lo cual se tendrá en cuenta cualquier profesional del derecho, advirtiéndole que su designación es cargo de forzosa aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la

comunicación, y para la exoneración de los gastos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 Ibidem.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

1° .) CONCEDER a la señora YULI MARCELA BENÍTEZ PARADA Amparo de Pobreza.

2° .) Consecuente con lo anterior, designar como apoderado de pobreza al doctor LUIS ARTURO JAIMES VERA, a quién la señora YULI MARCELA BENÍTES PARADA deberá entrega la información y documentación necesaria para iniciar el proceso de revisión de cuota alimentaria y regulación de visitas respecto de su menor hija Y. S. D. B.

3°) INFORMESE a través del correo electrónico jurisvencedor@gmail.com al profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días manifieste su aceptación, y así poderle enviar vía correo electrónico los datos de la solicitante.

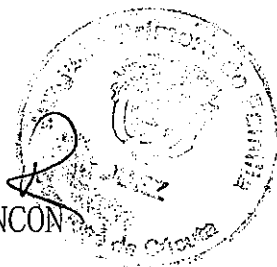
4° .) CONCEDASE amparo de pobreza para los gastos del proceso conforme al artículo 154 Ibidem.

5°) COMUNIQUESELE a la solicitante el nombre y dirección electrónica del profesional designado una vez manifieste su aceptación el doctor LUIS ARTURO JAIMES VERA, con correo electrónico jurisvencedor@gmail.com

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>26 Enero / 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>10</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	